

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
demandante	ERLENCY POSADA ROA
demandado	MARYORY POSADA ROA
Radicado	05001 40 03 028 2019 01413 00
Instancia	UNICA
Asunto	Terminar por Desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado por ERLENCY POSADA ROA en contra de MARYORY POSADA ROA.

Teniendo como última actuación el auto emitido por este despacho el **día 6 de diciembre de 2019** notificada por estados el 10 del mismo mes y año, habrá de verificarse si se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Respecto de la norma antes aludida, el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.* (Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas y descendiendo al caso concreto, el último trámite en el presente proceso data del 6 de diciembre de 2019, notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, lo que significa que el plazo establecido por la norma en comento para este momento se encuentra vencido, pues del 11 de diciembre de 2019 al 16 de marzo del 2020 tenemos 95 días transcurridos, y teniendo en cuenta que la suspensión de términos fue levantada a partir del 1 de julio de 2020, implica que debe reanudar el termino de contabilización un mes después, esto es el 1 de agosto de 2020, por lo cual, para hoy **27 de mayo de 2021** han transcurridos 298 días, los cuales suman 361 días, razón por la cual se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 2 del art. 317 citado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

Sin lugar a condena en costas por disposición expresa del artículo 317 Nral 2 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado por ERENCY POSADA ROA en contra de MARYORY POSADA ROA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cfcee3b787ce44d72e063ae04a61508a77972bfef7e2458e79a1d084d89ee7**

Documento generado en 27/05/2021 08:17:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>